



SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00763-2021-0-1401-JR-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA

DEMANDADO : GUILLEN URIBE, MARIA AURORA

ASOCIACION EDUCATIVA PRIVADA SAN AGUSTIN DE ICA ,
GUILLEN URIBE, JUANA KARIN

DEMANDANTE : CHAUCA AGUIRRE, MILTON ALFONSO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Ica, primero de julio

Dos mil veintidós.

VISTOS: Observando las formalidades del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; oídos el informe oral de los abogados de ambas partes; interviene como Juez Superior Ponente (P) el Sr. **Alfredo Alberto Aguado Semino**; y,

I CONSIDERANDO.

PRIMERO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

1.1.- Es materia el grado la Resolución N° 07, del quince de diciembre del dos mil veintiuno que obra de fojas 307 a 310, por la cual se resuelve fijar puntos controvertidos y se admiten medio probatorios apelación que se ha concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida la sentencia que se emita, apelación concedida por la Resolución N° 9 de vechs veintiocho e diciembre del dos mil veintiuno de fojas 344.

1.2.- Viene en grado de apelación de la sentencia N° 08, de fecha 23 de diciembre del 2021, obrante de fojas 317 a 332, que **FALLA:** *PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la TACHA formulada por la demandada JUANA KARIN GUILLEN URIBE, escrito de fecha 20 de setiembre del 2021, de folios 266/268 del expediente. SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de falta de fin ilícito interpuesta por MILTON ALFONSO CHAUCA AGUIRRE, en contra de i) ASOCIACIÓN*



EDUCATIVA PRIVADA "SAN AGUSTÍN" DE ICA – A.E.P.S.A. (antes Asociación Instituto Superior Tecnológico "San Agustín"), ii) JUANA KARIN GUILLEN URIBE y iii) MARÍA AURORA GUILLEN URIBE, respecto de la nulidad del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico "San Agustín" (Hoy Asociación Educativa Privada "San Agustín" de Ica – A.E.P.S.A.) contenido en la Minuta elevada a escritura pública con fecha 09 de octubre de 2014, otorgado por Juan Ego Guillen Huaroto a favor de María Aurora Guillen Uribe y Juana Karin Guillen Uribe y sus pretensiones accesorias. Sin costas ni costos. TERCERO.- Disponer EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

SEGUNDO: DEL FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

Recurso de apelación contra la Resolución N° 07.

2.1. El señor abogado **Heldigardo Auris Bravo**, en representación de su patrocinada María Aurora Guillen Uribe, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 07 del 15 de diciembre del 2021 mediante la cual se fijan los puntos controvertidos y se admiten medios probatorios sobre la cuestión de fondo, solicitando que se declare Nula y reformándola se suspenda el proceso hasta que sea resuelta la apelación contra la Resolución N° 03 del 09 de diciembre del 2011 (Expediente N° 00763-2021-49) en lo extremo que declara infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante propuesta por el demandante María Aurora Guillen Uribe.

Recurso de apelación contra la Sentencia.

2.2. La parte demandante, fundamenta su apelación al formular su recurso impugnatorio de apelación de fojas 352 y siguientes, señala lo siguiente:

- En su primera pretensión es que solicitan se declare la Nulidad del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico "San Agustín", contenido en la Minuta elevada a Escritura Pública con fecha 09 de octubre del 2014, por ante el notario público, otorgado por don Juan Ego Guillén Huaroto a favor de María Aurora Guillén Uribe y doña Juana Karin Guillen Uribe por afectar el principio de Participación Igualitaria de los asociados, afectando el principio por el cual la calidad de un (01) asociado



es inherente a una (01) persona, no teniendo por ello cada asociado, por sí mismo, derecho a más de un voto (un asociado, un voto).

- La Asamblea de fecha 22 de octubre del 2018, fue observada por el Registrador Público, se convocó y se llevó a cabo la Asamblea contenida en el acta de Reapertura de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Instituto Superior Tecnológico San Agustín (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica AEPISA) de fecha 25 de enero del 2019, en donde se confirma la afectación de la participación igualitaria de los asociados, al señalar que: a) No indica quien presidió la Asamblea y quien actuó en calidad de Secretaria, b) No se ha indicado el número de votos o la indicación de haber adoptado por unanimidad el acuerdo de designación de las autoridades de la asociación.
- Se trasgrede el Principio de Participación Igualitaria de los asociados, contenidas en el artículo 88 y 89 del Código Civil.
- Se acreditado el Fin Ilícito del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica AEPISA), contenido en la minuta elevada a Escritura Pública con fecha 09 de Octubre del año 2014, otorgada por don Juan Ego Guillén Huaroto a favor de doña María Aurora Guillén Uribe y doña Juana Karin Guillen Uribe.

TERCERO. DE LA OBSRVANCIA DEL DEBIDO PROCESO:

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado declara que, es derecho o garantía de todo justiciable a la Tutela jurisdiccional, la cual hace referencia a una situación jurídica de protección de que el Estado asegura a todo sujeto de derecho la que es definida como el derecho de toda persona que se le haga justicia, esta pretensión debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso; la que está concordado el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que precisa: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y, asimismo, que por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de



contradicción, afirmación contenida en la parte in fine del artículo 2° del Código Procesal Civil.

3.2. Que, asimismo en el desarrollo de la sentencia se debe verificar si se ha cumplido con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO: El Derecho a probar:

Que, conforme establece el artículo 196, concordante con el artículo 188 del Código Procesal Civil (...) la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice (...), puesto que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; máxime que, en virtud del artículo VII del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, el Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

QUINTO: DE LA TACHA.

No corresponde emitir pronunciamiento a la Tacha, propuesta por la parte demandada Juana Karin Guillen Urbe, por su escrito de fojas 266, al no haber interpuesto recurso de apelación por la parte demandada que propuso la tacha,

SEXTO: DE LA APELACION DIFERIDA.

6.1. El señor abogado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 7, por la que se fijan los puntos controvertidos y se admiten medios probatorios, la que se concede si efecto suspensivo y con la calidad de diferida a la emisión de la sentencia.

6.2. Por la resolución No. 07, de fecha 15 de diciembre del 2021, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- a. Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) contenido en la Minuta elevada a escritura pública con fecha 09 de octubre de 2014, otorgado por Juan



Ego Guillen Huaroto a favor de María Aurora Guillen Uribe y Juana Karin Guillen Uribe, por adolecer de fin ilícito.

- b. Determinar si en caso de ampararse la pretensión principal, corresponde declarar la Nulidad del Acto Jurídico de la Escritura Pública de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) de fecha 09 de octubre de 2014, extendida por ante Notario Público Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuellar.
- c. **Determinar si en caso de ampararse la pretensión principal, corresponde declarar la Nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) de fecha 22 de octubre de 2018, y en el Acta de Reapertura de Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2019.**
- d. Determinar si en caso de ampararse la pretensión principal, corresponde ordenar la cancelación del asiento registral A00009, Rubro Generales de la Partida Electrónica No. 07010154 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XI – Sede Ica.
- e. Determinar si corresponde el pago de costas y costos.

6.3. La parte demandada según su escrito de apelación solicita que se declare Nula y reformándola se suspenda el proceso hasta que sea resuelta la apelación contra la Resolución N° 03 del 09 de diciembre del 2011 (Expediente N° 00763-2021-49) en el extremo que declara infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante propuesta por la demandante María Aurora Guillen Uribe.

6.4. Que, de la revisión de lo actuado según la información del SIJ, se llegó a dictar en el cuaderno de excepciones N° 00763-2021-49-1401-JR-CI-01, la Resolución N° 03 del 09 de diciembre del 2021, por la que se declaró Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, y a la vez se declara Fundada la Excepción de Caducidad postulada por la demandada María Aurora Guillen Uribe, respecto a la segunda pretensión accesoria:

- ❖ **Como segunda pretensión accesoria:** se declare la Nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) de fecha 22 de octubre de 2018, y en el Acta de Reapertura de Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2019.

6.5. La parte demandante No ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 03 acotada como así se hace ver e la Resolución de Vista N° 2 del 31 de enero del 2022, según Información del SIJ.

Por lo consiguiente la Resolución N° 03, (extremo que declara Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante) en que apoya su apelación la parte demandada, ha sido confirmada¹, ante este hecho, resulta impertinente emitir pronunciamiento respecto a la apelación diferida, en razón que los hechos en que se apoyaba han sido resueltos con la mencionada Resolución de Vista N° 02.

SÉPTIMO: ANALISIS DEL CASO.

DE LAS PRETENSIONES:

DEMANDA.

7.1. La parte demandante mediante escrito de fojas 110 a 1402 y subsanada de fojas 241 a 248, demanda las siguientes pretensiones:

- ❖ **Como pretensión principal:** Se declare la Nulidad del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) contenido en la Minuta elevada a escritura pública con fecha 09 de octubre del 2014, otorgado por Juan Ego Guillén Huaroto a favor de

¹ **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la codemandada María Aurora Guillen Uribe; por consiguiente: **CONFIRMARON** la Resolución N° 03 de fecha 09 de diciembre de 2021 expedida en el Incidente de Excepciones N° 00769-2021-49-1401-JR-CI-01, que obra en el presente incidente virtual en los folios 224 - 227, en el extremo que resuelve: Primero: Declarar **INFUNDADA** la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante propuesta por la codemandada María Aurora Guillén Uribe.- sido confirmada, esto es, ya ha sido resuelta por el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, por Resolución N° 02 del 31 de enero del 2021, que confirmar la resolución N° 03 del 09 de diciembre del 2021, por la que declara Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante; siendo así las cosas, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a la apelación diferida concedida a la parte demandada.

María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe, por adolecer de la causal contemplada en el inciso 4) del artículo 219 del Código Civil.

- ❖ **Como primera pretensión accesorias**: se declare la Nulidad del Acto Jurídico de la Escritura Pública de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) de fecha 09 de octubre de 2014, extendida por ante Notario Público Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuellar.
- ❖ **Como segunda pretensión accesorias**: se declare la Nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) de fecha 22 de octubre de 2018, y en el Acta de Reapertura de Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2019. **Con respeto a esta pretensión accesorias se ha declarado fundada la Excepción de Caducidad, por la Resolución N° 03 del 09 de diciembre de 2021 expedida en el Incidente de Excepciones N° 00769-2021-49-1401-JR-CI-01².**
- ❖ **Como tercera pretensión accesorias**: se ordene la cancelación del Asiento Registral A00009, Rubro: Generales de la Partida Electrónica No. 07010154 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ica.

La parte demandante sustenta la demanda en los siguientes hechos que resumimos:

- Que, mediante Acta de fundación de fecha 02 de agosto de 1984, los señores Fernando Vega Cabanillas, Juan Ego Guillén Huaroto, Pedro Bautista Florentini y Enrique Muñoz Gómez fundaron la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) que fue elevada a escritura pública de Constitución de Personería Jurídica y Aprobación de Estatuto, de fecha 22 de febrero de 1985, misma que fue inscrita en el Tomo 3, Fojas 465, Asiento 01, continuando en la Partida Electrónica No. 07010154 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ica.

² **SE RESUELVE:** (...) **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Excepción de caducidad propuesta por la codemandada María Aurora Guillén Uribe, **ANULÁNDOSE TODO LO ACTUADO y DANO POR CONCLUIDO EL PROCESO**, únicamente en lo que se refiere a la segunda pretensión principal con sus pretensiones accesorias debiendo **CONTINUARSE** con el trámite del proceso respecto a la otra pretensión principal.



- Que, mediante escritura pública de fecha 05 de noviembre de 1986, el asociado Fernando Vega Cabanillas transfirió los derechos y acciones que le correspondían a favor de Hernán Isaac Echevarría Salazar.
- Que, posteriormente mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de marzo de 2004, el asociado Enrique Muñoz Gómez renunció a su condición de asociado.
- Que, con fecha 25 de abril de 2013, se produce el fallecimiento del asociado Pedro Bautista Florentini, quedando únicamente como asociados Hernán Isaac Echevarría Salazar y Juan Ego Guillén Huaroto, cada uno con derecho a un voto.
- Que, ante esta situación, mediante escritura pública de fecha 09 de octubre de 2014, el asociado Juan Ego Guillén Huaroto, teniendo la condición de un asociado con derecho a un voto, transfirió los derechos y acciones que tenía respecto a la asociación a favor de María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe, es decir transfirió a favor de dos personas los derechos y acciones inherentes a una persona con derecho a un voto.
- Que, dicha transferencia adolece de nulidad pues ambas señoras María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe no podían tener la condición de asociadas cada una, ni cada una tener derecho a un voto en la asociación, debido a que esto afectaba la participación igualitaria del asociado Hernán Isaac Echevarría Salazar para la adopción de cualquier acuerdo en asamblea general.
- Que, para el reconocimiento de su condición de asociadas, las demandadas recurrieron por ante el Tercer Juzgado Civil y la Primera Sala Civil, en virtud del cual se ordenó convocar a Asamblea General de Asociados y con fecha 22 de octubre del 2018, se llevó a cabo dicha asamblea ilegal que reconoce que el derecho a un voto que tenía el asociado Juan Ego Guillén Huaroto se convierte en un derecho a dos votos, que en esencia constituirían dos medios derechos a voto, lo cual no existe en nuestra normativa jurídica.
- Que, el asociado Juan Ego Guillén Huaroto, no pudo generar el derecho para dos asociadas, ni el hecho de que cada una haya actuado y participado con derecho a un voto, es decir en total dos votos, ilegalmente derivados del derecho a un voto de un asociado.

- Que, con fecha 25 de abril de 2013, se produce el fallecimiento del asociado Pedro Bautista Florentini, quedando únicamente como asociados Hernán Isaac Echevarría Salazar y Juan Ego Guillén Huaroto, cada uno con derecho a un voto.
- Que, dicha transferencia adolece de nulidad pues ambas señoras María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe no podían tener la condición de asociadas cada una, ni cada una tener derecho a un voto en la asociación, debido a que esto afectaba la participación igualitaria del asociado Hernán Isaac Echevarría Salazar para la adopción de cualquier acuerdo en asamblea general.
- Que, para el reconocimiento de su condición de asociadas, las demandadas recurrieron por ante el Tercer Juzgado Civil y la Primera Sala Civil, en virtud del cual se ordenó convocar a Asamblea General de Asociados y con fecha 22 de octubre del 2018, se llevó a cabo dicha asamblea ilegal que reconoce que el derecho a un voto que tenía el asociado Juan Ego Guillén Huaroto se convierte en un derecho a dos votos, que en esencia constituirían dos medios derechos a voto, lo cual no existe en nuestra normativa jurídica.
- Que, el asociado Juan Ego Guillén Huaroto, no pudo generar el derecho para dos asociadas, ni el hecho de que cada una haya actuado y participado con derecho a un voto, es decir en total dos votos, ilegalmente derivados del derecho a un voto de un asociado.

Absolución de la demanda.

5.2. La Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A, las demandadas Juana Karin Guillen Uribe y María Aurora Guillen Uribe, absuelven la demanda mediante escrito fojas 289 a fojas 298, solicitando que la pretensión del demandante sea declarada improcedente y/o infundada en mérito a lo siguiente:

- Que, la transferencia de derechos y acciones otorgadas en favor de las recurrentes tiene la calidad de cosa juzgada, por cuanto en el proceso judicial de convocatoria judicial a Junta o Asamblea General, el juzgado ordenó convocar a asamblea, con el objeto de la formalización de transferencia de derechos y acciones que hiciera a las demandadas el asociado Juan Ego Guillén Huaroto y la elección del nuevo Presidente de Directorio y demás autoridades.

- Asimismo, ha caducado de pleno derecho la impugnación de acuerdos societarios, por lo que resulta improcedente la pretensión del actor.
- Las pretensiones accesorias también resultan inamparables, por tener la misma suerte del principal.

SEXTO: ANALISIS DEL CASO:

De la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico.

6.1. El demandante postula como pretensión principal que se declare la Nulidad del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) contenido en la Minuta elevada a **escritura pública con fecha 09 de octubre del 2014, otorgado por Juan Ego Guillén Huaroto a favor de María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe**, por adolecer de la causal contemplada en el inciso 4) del artículo 219 del código civil (Fin Ilícito del Acto Jurídico).

6.2. El A - quo a declarado Infundada la demanda de conformidad con la sentencia de fojas 317 y siguientes que es materia del grado por la apelación postulada por el actor según su recurso de fojas 341 y siguientes.

6.3. Los hechos del proceso están vinculados con respecto a la transferencia de acciones y derechos que realiza un asociado mediante un acto de donación a sus hijas (02) según el acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública de fecha 09 de octubre del 2014, para el demandante ese acto jurídico es nulo al haberse contravenido el artículo 88 y 89 del Código Civil, por lo que su pretensión lo sustenta en el inciso 4) del artículo 219 del Código Civil.

“Artículo 88.- Derecho de voto: Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto.

Artículo 89.- Carácter personalísimo de la calidad del asociado: La calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto.



Artículo 219.- Causales de nulidad El acto jurídico es nulo: (...). Cuando su fin sea ilícito.

6.4. El artículo 80 del Código Civil, prescribe: “La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”. En el caso de autos está acreditado que la asociación demanda fue constituida por acuerdo de los asociados fundadores **Fernando Vega Cabanillas, Juan Eg Guillen Huaroto, Pedro Bautista Florentino y Enrique Muñoz Gómez**, de con el acta de fundación de fecha 02 de agosto de 1984 (fojas 5) que se ha transcrito en la escritura pública de fecha 22 de febrero de 1985 de fojas 5 y siguientes.

La asociación la constituyen con fines Educativos el Nivel Superior a todos los educandos de acuerdo con las leyes, para esta clase de Institutos, los Estatutos de la Asociación fueron aprobados en la sesión del 06 de agosto del mismo año, como así lo declaran en la cláusula tercera de la escritura pública acotada, en la cual se transcribieron los acuerdos, habiéndose inscrito en la Partida 07010154 de Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ica, según copia de fojas 3.

6.5. El derecho de asociación tiene su reconocimiento en el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional nos dice que ese derecho, comprende no solo el derecho de asociarse sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro de marco de la Constitución y de las leyes. Al establecerse el derecho a la libre iniciativa de los sujetos de derechos para agruparse con fines altruistas, como es el caso de una asociación, también es importante señalar que estos son libres para dotar la forma asociativa que elijan, y es a partir de esta concepción que podemos afirmar la autonomía de la voluntad de quienes han decidido conformar una persona jurídica no lucrativa para coordinar sus esfuerzos en pos de un interés no lucrativa que puede ser de índole social, cultural, deportivo etc³.

³ Casación N° 3189-2012-LIMA-NORTE, V Pleno Casatorio Civil considerando 18.



6.6. Las asociaciones, tienen siempre como fundamento a su estatuto en el cual se regula su organización en el mismo se precisa sus fines, su sistema organizativo, el rol o funciones de sus diversos órganos, la persona jurídica es a nivel sociológico existencial, un grupo humano que se reúne para perseguir una finalidad de suyo valiosa que solo se logra mediante una adecuada organización⁴.

6.7. La posición de socio de una asociación es una posición contractual de manera que el socio queda sometido, por su propia voluntad, a lo dispuesto en los Estatutos y a las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la asociación. Las renunciaciones a derechos que tales declaraciones voluntarias impliquen no son inconstitucionales salvo en casos excepcionales, es decir, en aquellos casos en los que la renuncia a un derecho es contraria a la ley. Por tanto, la relación asociado – asociación no se diferencia sustancialmente de la relación socio-sociedad ni, en general, de cualquier relación contractual, se aplican los mismos límites generales a la autonomía privada. La condición de socio se adquiere con lo que la ley llama, “**integración**” en la asociación. En realidad, la condición de asociado se adquiere, bien por la participación en el acto fundacional de la asociación, bien por ***“la incorporación a la asociación (que) constituye un contrato que se perfecciona en el momento en que la asociación acepta la solicitud o la declaración de incorporación”***. La declaración de voluntad de la asociación, aceptando la incorporación y los requisitos para acceder a la condición de asociado habrán de fijarse en los Estatutos **pero, a falta de concreción estatutaria hay que entender que corresponde a la Asamblea de socios autorizar la entrada de nuevos socios**. Razon por la cual el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Prescribe: **“A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley, No pueden ser disueltas por resolución administrativa”**.

6.8. En el presente caso, los hechos de la demanda como se reitera esta referidos a que don **JUAN EGO GUILLEN HUAROTO**, ha transferido acciones y derechos que le asistían en la asociación demandada en favor de las codemandadas que viene a ser sus hijas.

⁴Casación N° 3189-2012-LIMA-NORTE, V Pleno Casatorio Civil considerando 69.

El Colegiado que resolvió la apelación que se interpusiera contra la Resolución N° 03 que resolvió la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, en el fundamento 3.5, preciso:

“3.5. Así, tenemos que la pretensión principal propuesta por la parte demandante es la nulidad de acto jurídico, **pretensión que forma parte de la llamada ineficacia funcional, es decir por causa intrínseca, inicial, originaria o por invalidez;** que se caracteriza por contener vicios o anomalías al momento de la celebración del negocio jurídico, sea en sus presupuestos, elementos y/o requisitos, por lo que su estructura no es regular y la consecuencia de ello es que no produce los efectos deseados. Otro rasgo característico es la subordinación al principio de legalidad, pues las causales de invalidez solamente pueden estar establecidas por la ley y no está sujeta a la voluntad de las partes; ello ha determinado que la legitimidad para obrar de quien demande también se haya visto ampliada pues no solo se restringe a los celebrantes, sino a quien tenga interés o al Ministerio Público. El interés tiene que ser económico o moral.

Aún más le otorga la facultad-deber al juez, de declarar la nulidad de oficio cuando ésta sea manifiesta, inclusive en los casos en que no se haya pedido la nulidad de dicho negocio jurídico, constituyendo una excepción inclusive al principio de congruencia procesal, tal como lo manda el artículo 220° del Código Civil”.

6.9. El artículo 140 del Código Civil, establece que. “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”, Vidal Ramírez⁵, con relación al mencionado artículo nos dice que: *“(...) el acto jurídico es una manifestación de la voluntad, lo que hace de la voluntad la esencia misma del acto pero que requiere de su manifestación, lo que nos lleva a la conclusión que sin una voluntad que sea manifiesta no puede existir un acto jurídico. De ahí, entonces, que la manifestación de la voluntad constituye un requisito de validez al que siguen los demás enumerados en el artículo 140, lo que significa que la manifestación de la*

⁵ Fernando Vidal Ramírez, Código Civil, comentado por los 100 mejores especialistas, Gaceta Jurídica, marzo 2003, Tomo I, pág. 621

voluntad debe emanar de un sujeto capaz, tener un objeto física y jurídicamente posible, u también determinado o, por lo menos determinable, tener una finalidad lícita y de la observancia de la forma prescrita por ley". Messineo⁶, nos dice que es aquel acto del cual hace efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo quiere determinar un resultado y tal resultado es tomado en consideración por el derecho (...)"

Es por ello que se afirma que, el acto jurídico **es el hecho humano voluntario, lícito con manifestación de voluntad dirigido a producir efectos jurídicos** consistentes en crear, regular, extinguir relaciones jurídicas, como así lo prevé el Artículo 140 del Código Civil; si bien la voluntad de las partes es libre respecto de todo aquello que la ley no le prohíbe u ordene, de lo que se colige que todo aquello que no esté prohibido está permitido de conformidad con el apartado a) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es el caso que los agentes al momento de celebrar o constituir un acto jurídico deben tener presente las normas relativas al orden público y a las buenas costumbres las que son inderogables por voluntad de las partes de lo que se determina que, si bien la autonomía de la voluntad es la facultad de hacer, no hacer o dejar de hacer, es el caso que esta autonomía de la voluntad no debe atentar contra la moral, las costumbres, el derecho, visto como un ordenamiento jurídico tendiente a regular la autonomía privada a través de cuerpos normativos restrictivos de conducta, que permiten que el hombre coadyuve en sociedad.

6.10. La causal que ha invocado el demandante para solicitar la nulidad del acto jurídico de la transferencia de acciones y derechos de la Asociación Instituto Superior Tecnológico "San Agustín" (Hoy Asociación Educativa Privada "San Agustín" de Ica – A.E.P.S.A.) contenido en la Minuta elevada a escritura pública con fecha 09 de octubre del 2014, otorgado por Juan Ego Guillén Huaroto a favor de María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe, es la causal contemplada en el inciso 4) del artículo 219 del Código Civil –FINI ILICITO.

6.5. El inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, prevé, el acto jurídico es nulo; "**Cuando su fin es ilícito**". El sustento de la indicada causal es que:

⁶ Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Ediciones Jurídicas EUROPA - AMERICA, Chile 1070, pag. 332,

“Por escritura pública de fecha 09 de octubre de 2014, el asociado Juan Ego Guillen Huaroto, teniendo la condición de un asociado con derecho a un voto, transfirió los derechos y acciones que tenía respecto a la asociación a favor de María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe, es decir transfirió a favor de dos personas los derechos y acciones inherentes a una persona con derecho a un voto.

Que, dicha transferencia adolece de nulidad pues ambas señoras María Aurora Guillén Uribe y Juana Karin Guillén Uribe no podían tener la condición de asociadas cada una, ni cada una tener derecho a un voto en la asociación, debido a que esto **afectaba la participación igualitaria del asociado Hernán Isaac Echevarría Salazar** para la adopción de cualquier acuerdo en asamblea general”.

6.11. El mencionado inciso está vinculado con el inciso 3) del artículo 140 y artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo.

El acto jurídico debe ser lícito, entonces todo objeto contrario a la ley anula la obligación, razón por la cual no se puede contratar respecto de cosas que se encuentran fuera del comercio; por eso se exige que el acto jurídico sea conforme con la moral y las buenas costumbres, debido a que el derecho es el orden social justo.

6.12. Con respecto al ítem 3,5) de la Resolución de Vista N° 02, transcrita, en la que se identifica la **pretensión que forma parte de la llamada ineficacia funcional, es decir por causa intrínseca, inicial, originaria o por invalidez**; debemos de precisar que Lizardo Taboada⁷ (+) , nos decía que la ineficacia estructural es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es aquel se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de la celebración o formación, esto es se encuentra atacado o afectado por una causal de ineficacia (...). Sin embargo, no basta que se trate de una causal de ineficacia que se presenta al momento de la formación, sino que además de ello es necesario que la

⁷ Lizardo Taboada Córdova, Nulidad del Acto Jurídico, editorial GRILEY abril 2002, 2da. Edición, pág, 30 ss.

causal suponga un defecto en la estructura del acto jurídico, precisando el autor⁸ que la estructura del acto jurídico es:

6.12.1 Elementos, es pues, todo lo que compone o conforma el acto jurídico, precisa que esos elementos son la declaración o manifestación de la voluntad y la causa o finalidad.

6.12.2. Los presupuestos, que viene a ser todo aquello que es necesario, para que preexista, para que el acto jurídico pueda constituirse o formarse., que en concreto viene a ser el objeto y sujeto.

6.12.3. Los requisitos, no bastan los elementos y los presupuestos para la conformación válida de un acto jurídico, es necesario que concurren otras condiciones, que deben cumplir tanto los elementos como presupuestos, para que el acto jurídico se considere formado válidamente y pueda producir efectos jurídicos. Agrega el autor nacional, que la ineficacia estructural o invalidez, se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad. (...).

6.13. En el ítem 6.4) se ha precisado que en el caso de autos, está, acreditado que la asociación demanda fue constituida por acuerdo de los asociados fundadores **Fernando Vega Cabanillas, Juan Eg Guillen Huaroto, Pedro Bautista Florentino y Enrique Muñoz Gómez**, de con el acta de fundación de fecha 02 de agosto de 1984 (fojas 5) que se ha transcrito en la escritura pública de fecha 22 de febrero de 1985 de fojas 5 y siguientes.

Está acreditado con el mérito de la copia del testimonio de **la escritura pública de fecha 5 de noviembre del 1986**, de fojas 12 y siguientes que don **Fernando Vega Cabanillas** (socio fundador) **transfiere sus acciones y derechos** que le asistía en la asociación demandada a don **Hernán Isaac Echevarría Salazar**, quien también ha procedido a transferir los derechos y acciones que le asistían a él como a su cónyuge doña **Edita Natividad Ardiles Pasapera** de Echavarría a favor del demandante Milton

⁸ Lizardo Taboada Córdova, obra citada pág. 35 a 42.



Alfonso Chauca Aguirre y doña Jessica Olga Echevarría Ardiles, según escritura del 25 de febrero del 2021 que corre a fojas 105 y siguientes.

6.14. De la confrontación de las indicadas escritura públicas y de las demandadas de fojas 16 y siguientes que data del 09 de octubre del 2014, se llega a determinar que tanto el demandante como demandadas adquieren acciones y derechos de la asociación demandada, mediante actos de donación que les hiciera cada titular, pese a que de la revisión de la escritura pública de la Constitución de la asociación de fecha 22 de febrero de 1985 de fojas 5 y siguientes como de su acta de fundación, no existe artículo alguno en los estatutos que los asociados podían transferir sus derechos de asociado ya sea por acto intervivos o por sucesión; cabe preciar que ahora como consecuencia de la modificación de los Estatutos que se ha efectuado mediante la escritura pública de fecha 12 de junio del año 2019, que ha otorgado doña Juana Karin Guillen Uribe, a nombre de la Asociación Instituto Superior Tecnológico San Agustín, por ante el Notario Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado, que corre de fojas 35 y siguientes, se consigna en el inciso “K” del artículo 18 “Ejercer los demás derechos que le otorga el estatuto la calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible” (fojas 40).

Precisamente ese inciso fue invocada por la parte demandada para invocar la falta de legitimidad para obrar del demandante, ya resuelto, **Esto es, la misma causal que se invocada en la demanda, por los demandados tanto al momento de postular la excepción de falta de legitimidad para obrar como al momento la demanda (ver fojas 290), esto es, las demandadas dicen que no se les podía transferir las acciones y derechos a los demandados por ser intransferibles de acuerdo con el Estatuto.**

6.15. Ahora, si bien es cierto que en los Estatutos que se confeccionaron según acta del 06 de agosto del 2004, no figura la declaración expresa de que la calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible; es también cierto que ante ese vacío de los estatutos, se suple con lo declarado en el artículo 89 del Código Civil, que actúa supletoriamente de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

6.16. Por lo consiguiente cuando se celebra el acto jurídico de la transferencia de las acciones y derechos del 09 de octubre de 2014, otorgado por **Juan Ego Guillen Huaroto** a favor de **María Aurora Guillen Uribe y Juana Karin Guillen Uribe** el artículo **Artículo 89 del Código Civil**, preveía: **“Carácter personalísimo de la calidad del asociado:** La calidad de asociado es inherente a la persona y no es trasmisible, salvo que lo permita el estatuto”. Y como o venimos sosteniendo el estatuto no permitía que se transfiera la condición de asociado.

6.17. El derecho de asociarse esta reconocido en el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, ese derecho a asociarse “libremente para la consecución de fines lícitos” **no significa en absoluto que las asociaciones estén obligadas a admitir a cualquiera que solicite ser socio** (ni siquiera los **partidos políticos**). Tal interpretación *horizontal* del derecho a asociarse dejaría vacío de contenido el derecho de los actuales socios de la asociación correspondiente a asociarse con quienes deseen y sólo con quienes deseen. Sólo en los casos de asociaciones con posición de dominio o en el caso de que la condición de socio sea requisito para el disfrute de bienes o servicios públicos puede afirmarse eventualmente una obligación de admisión del socio. Esto es así, incluso aunque el que pretende ser admitido cumpla con los requisitos establecidos estatutariamente para ser miembro de la asociación.

6.18. En el caso de autos esta acreditado que desde que se constituyó la asociación según sus Estatutos, no se estableció un regla de que la condición de socio era trasmisible o intrasmisible, por eso que hemos precisado que se aplica supletoriamente el artículo 89 del Código Civil, corroborado que en la fecha como consecuencia de la modificación de los estatutos ya se consigna esa prohibición de transferir la condición de socio.

6.19. De conformidad con el artículo 89 del Código Civil, La condición de socio de una asociación **no es transmisible ni *inter vivos*, ni *mortis causa*, salvo que lo permita el estatuto**”, razon que la condición socio es inherente a la persona, que vienen a ser derechos supremos del hombre, por cuanto qu se hace referencia a todo



un conjunto de bienes que son tan propios del individuo, que se llegan a confundir con él y que constituyen las manifestaciones de la personalidad del propio sujeto.

Es por ello que en el V Pleno Casatorio Civil, en su considerando 27, se llegó a precisar que:

“Relación entre asociado y asociación es personal.

La relación entre el integrante de la asociación y la asociación es instituto personae, es una relación personal, dado que un asociado implica un voto en la adopción de acuerdos, máxime cuando la calidad de asociado es intransferible de conformidad con el artículo 89 de Código Civil/Cas.. N° 3189-2012-LIMA, V Pleno Casatorio, Considerando 80, publicado el 09 de agosto del 2014).

6.20. La escritura pública transferencia de acciones y derechos que realiza Jun Ego Guillen Huaroto a las codemandadas el 09 de octubre de 2014, el V Pleno Casatorio Civil data del 09 de agosto del 2014, por lo que se llega a la conclusión que dicho acto jurídico se ha realizado en contravención de lo prescrito en el artículo 89 del Código Civil y del citado Pleno Casatorio Civil, por lo que es amparable la causal de fin ilícito, en razón de que se presenta un supuesto de ineficacia estructural que nos permite concluir que el acto jurídico tuvo una finalidad ilícita de contravenir el artículo 89 del Código Civil, fin e otorgárseles derechos a las nombradas demandadas en la asociación, por lo que si bien dichas demandadas recurrieron a un proceso judicial de convocatoria de junta general como esta acreditada con la copia de los actuados del expediente N° 738-2917 de fojas 80 y siguientes en el que les fuera favorable es el caso que en ese proceso no se buscaba la nulidad del acto jurídico sino la convocatoria a junta general de asociados, que sin ser demandado por el actor su nulidad, ese extremo de la pretensión ha sido declarada caduca, por lo que solo emitimos pronunciamiento respecto a la nulidad del acto jurídico, por lo que teniendo en consideración que la causa del acto jurídico es un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad para apreciar en que casos los vínculos jurídicos merecen protección del derecho. La causa ilícita se configura cuando la causa en su aspecto subjetiva ha incorporado motivos ilícitos que determinan la nulidad del acto jurídico. Es así que en todo acto jurídico debemos de encontrar un fin o un motivo

que sea e que ha impulsado a las partes a celebrarlo, de tal manera que ese fin de carácter subjetivo, representa una valoración interna del sujeto antes de expresar su voluntad y en el caso de autos, las partes que celebran el acto jurídico de la transferencia de acciones y derechos de la asociación cuando existe una norma jurídica de la prohibición de transferir los derechos de un asociado por ser de carácter personal; por lo que el acuerdo para celebrar el acto fue a de trasgredir el citado artículo 89 Código Civil, y como consecuencia de ello lograr su integración a la asociación, cuando lo correcto hubiese sido que se les proponga para que suman la calidad de asociadas y en asamblea disponer su incorporación sin recurrir a celebrar el acto jurídico nulo, por lo que la demanda principal debe declararse fundada y declarar la Nulidad del Acto Jurídico y del documento que lo contiene la escritura pública de fecha 09 de octubre del 2014 (primera pretensión accesoria) por lo que llegamos a la conclusión de revocar la apelada, al ser fundado el recurso de apelación del demandante.

6.21. En cuanto a la segunda y tercera pretensión asesoria, no emitimos pronunciamiento al haberse declarado fundada la excepción de caducidad, como ya se tiene dicho.

6.21. En cuanto al hecho de que el A – quo, ha aplicado al proceso una norma de Ley de Sociedades como es el artículo 82, no requiere de pronunciamiento debido a que se esta revicando la sentencia venida en grado para declararla fundada.

DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS, los señores Jueces Superiores de la Sala Civil Permanente de Ica, **RESOLVIERON: Primero No EMITIR,** pronunciamiento respecto a la apelación diferida concedida a la parte demandada por la Resolución N° 07 del quince de diciembre del dos mil veintiuno que obra de fojas 307 a 310.. **Segundo; REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 23 de diciembre del 2021, obrante de fojas 317 a 332, que *Declarar INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de falta de fin ilícito interpuesta por MILTON ALFONSO CHAUCA AGUIRRE, en contra de i) ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRIVADA “SAN AGUSTÍN” DE ICA – A.E.P.S.A. (antes Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín”), ii) JUANA*



KARIN GUILLEN URIBE y iii) MARÍA AURORA GUILLEN URIBE, respecto de la nulidad del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) contenido en la Minuta elevada a escritura pública con fecha 09 de octubre de 2014, otorgado por Juan Ego Guillen Huaroto a favor de María Aurora Guillen Uribe y Juana Karin Guillen Uribe y sus pretensiones accesorias. Sin costas ni costos. TERCERO.- Disponer EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia; **por lo que REFORMANDOLA, SE DECLARA FUNDADA** la demanda de Nulidad d Acto Jurídico por la causal de falta de fin ilícito interpuesta por MILTON ALFONSO CHAUCA AGUIRRE, en contra de i) ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRIVADA “SAN AGUSTÍN” DE ICA – A.E.P.S.A. (antes Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín”), ii) JUANA KARIN GUILLEN URIBE y iii) MARÍA AURORA GUILLEN URIBE, **en consecuencia SE DECLARA** la nulidad del Acto Jurídico de Transferencia de Derechos y Acciones de la Asociación Instituto Superior Tecnológico “San Agustín” (Hoy Asociación Educativa Privada “San Agustín” de Ica – A.E.P.S.A.) contenido en la Minuta elevada a escritura pública con fecha 09 de octubre de 2014, otorgado por Juan Ego Guillen Huaroto a favor de María Aurora Guillen Uribe y Juana Karin Guillen Uribe y la primera pretensión accesorias. **Sin costas ni costos**, por haber tenido motivos atendibles las demandadas para litigar.- **Notifíquese**.

SEDANO NUÑEZ.

CHAUCA PEÑALOZA.

AGUADO SEMINO.